REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 939 Bogotá, D. C., viernes 12 de diciembre de 2008 EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2008 SENADO

por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Política de Estado.* La presente ley responde al mandato constitucional, según el cual el monopolio del empleo de las armas y el uso de la fuerza compete de manera exclusiva al Estado legítimamente constituido.

Artículo 2°. *Ambito*. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a particulares y Entidades del Estado cuyos funcionarios tengan o porten armas de fuego, componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos, así como los insumos para la fabricación de los mismos.

Las armas, sus partes, componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos, destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización no son objeto de la presente ley.

Artículo 3°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto fijar normas y requisitos respecto de los derechos de uso de los particulares para la tenencia, porte y cesión de armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, materias primas; clasificar las armas y las municiones; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, así como la implantación del patrón balístico; señalar las autoridades competentes; determinar las condiciones y requisitos para su importación y exportación; definir las causales en las que procede su incautación, imposición de multas, decomiso y su destinación; controlar los talleres de armería, las fábricas de artículos pirotécnicos, los polígonos; la utilización que de estos hagan las personas naturales y jurídicas afiliadas a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, los Coleccionistas de armas y los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 4°. *Exclusividad.* Sólo el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional puede introducir al país, fabricar, comercializar y exportar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados para su fabricación y por intermedio del Comando General de las Fuerzas Militares ejercer el control sobre tales actividades.

Artículo 5°. *Permiso del Gobierno Nacional.* Los particulares, de manera excepcional, podrán tener o portar armas de fuego y otros materiales componentes relacionados, municiones, con licencia o permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Los particulares solo podrán importar y obtener explosivos y materias primas, previa licencia o permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente y en desarrollo de figuras asociativas con el Estado, a través de la Industria Militar.

Parágrafo. El Gobierno a través del Departamento Control Comercio Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares hará seguimiento permanente a los permisos expedidos.

Artículo 6°. *Exclusión de responsabilidad.* El permiso o licencia concedidos a los particulares para la tenencia o porte de las armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, materias primas, se expedirá bajo la responsabilidad absoluta del titular del mismo y no compromete la responsabilidad del Estado, por el uso que de ellas se haga.

Artículo 7°. *Suspensión temporal de permisos.* El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien para estos efectos será el Jefe del Estado Mayor de la Jurisdicción Militar, por motivos de orden público o cuando las circunstancias así lo determinen, o mediando solicitud de las autoridades territoriales, podrá suspender temporalmente en todo el territorio nacional o en parte de él, según el caso, la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego.

Parágrafo. Exceptúase de tal suspensión, a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, o con asignación de retiro o pensión, que posean arma para defensa personal, amparada con permiso para porte.

TITULO II

ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

CAPITULO I

Definición y clasificación

Artículo 8°. *Definición de armas de fuego*. Cualquier elemento que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado empleando como agente impulsor, la presión generada por la expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto o cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistemas de misiles y minas.

Las armas de fuego pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.

Artículo 9°. *Clasificación.* Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican en:

a) Armas y municiones de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;

b) Armas de uso restringido;

c) Armas de uso civil.

Artículo 10. *Armas de fuego y explosivos de uso privativo de la Fuerza Pública.* Son todas aquellas utilizadas por la Fuerza Pública, para el cumplimiento de la misión que la Constitución y la ley le ha encomendado. Que cumplan las siguientes características:

1. Armas de fuego que:

• Alcance efectivo superior a los 150 metros.

• Longitud del cañón superior a 6 pulgadas.

• Funcionamiento automático, con posibilidad (capacidad) de disparo de 500 cartuchos por minuto mínimo y de manera continuada mediante el uso de cananas o cintas.

2. Bombas explosivas, incendiarias o de gas, minas y granadas.

3. Misiles y lanzacohetes.

4. Todas aquellas armas no contempladas en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente ley.

Artículo 11. *Armas de uso civil.* Son aquellas que pueden tener o portar los particulares, previa autorización de la autoridad militar competente, y se clasifican en:

A. Armas de fuego para defensa personal: Son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia y se clasifican en:

a) Pistolas y revólveres de calibre menor o igual a 9.652 mm

(.38 pulgadas);

b) Escopetas;

c) Carabinas no automáticas.

B. Armas de fuego deportivas.

C. Armas de fuego para colección.

Artículo 12. *Armas de uso restringido*. Las armas de uso restringido son aquellas que de manera excepcional, puedan ser autorizadas con base en la facultad de la autoridad competente, para defensa personal especial. Entiéndase como armas de uso restringido las que tienen las siguientes características:

a) Pistolas de calibre 9.652 mm con proveedor superior a diez cartuchos, y

b) Pistolas automáticas de cualquier calibre

Parágrafo 1°. Excepcionalmente, las autoridades competentes, previo concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, podrán autorizar la tenencia o porte de armas que estén clasificadas como de uso restringido, conforme a lo previsto en la ley; al DAS, al CTI de la Fiscalía General de la Nación, al INPEC a las Empresas Transportadoras de Valores legalmente constituidas, y algunos Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, constituidos como personas jurídicas que estén autorizadas en la modalidad de escolta, y muy excepcionalmente a personas naturales que prueben la necesidad de su uso.

Artículo 13. *Armas deportivas.* Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones técnicas para la práctica de las diferentes modalidades de tiro, aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las utilizadas para la práctica del deporte de cacería. Estas armas se clasifican en:

a) Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central;

b) Armas cortas no automáticas para tiro práctico;

c) Revólveres, pistolas y carabinas de calibre igual o inferior a .38 pulgadas y de cañón superior a 15.24 cm. (6 pulgadas);

d) Escopetas cuya longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas;

e) Revólveres, pistolas y carabinas de pólvora negra;

f) Carabinas calibre 22S, 22L, 22LR, no automáticas;

g) Rifles para cacería de cualquier calibre que no sean automáticos;

h) Fusiles deportivos que no sean automáticos.

Artículo 14. *Armas para colección.* Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública.

CAPITULO II

Armas y accesorios prohibidos

Artículo 15. *Armas prohibidas*. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe a los particulares la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas de fuego y sus partes:

a) Las de uso privativo de la Fuerza Pública, salvo las de colección y deportivas, debidamente autorizadas;

b) Las de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente, en sus características técnicas de fabricación con el fin de aumentar su letalidad;

c) Las hechizas o artesanales de retrocarga;

d) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

Parágrafo. También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.

Artículo 16. *Accesorios prohibidos.* Se consideran accesorios prohibidos para uso de los particulares, las miras infrarrojas, térmicas de visión nocturna y designadores laséricos, diseñados para ser empleados en armas de fuego y silenciadores o elementos que alteren el sonido del arma. El comité de armas del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 29 de esta ley, podrá autorizar a los deportistas el uso de estos elementos para competencias deportivas y el Comando General – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expedirá la autorización a las personas naturales y Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que prueben la necesidad de su uso de artefactos que causen efectos paralizantes o que contengan un sistema que emita impulsos eléctricos, salvo que se trate de los prohibidos por convenciones internacionales, aprobadas y ratificadas mediante ley.

CAPITULO III

Tenencia, porte, transporte, pérdida o destrucción de armas y municiones

Artículo 17. *Tenencia de armas y municiones.* Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso del arma y sus municiones para la defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicho uso.

Las armas deportivas o de colección solamente podrán ser utilizadas en actividades de tiro y/o caza con las limitaciones establecidas en la ley y normas reglamentarias, en particular las de protección y conservación de los recursos naturales.

Artículo 18. *Porte de armas y municiones*. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo o a su alcance para la defensa personal con su correspondiente permiso vigente.

Artículo 19. *Transporte de armas.* Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro para reparación o práctica de tiro y/o caza en sitios autorizados, igualmente, los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán llevarlas junto con el permiso vigente, el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 20. *Pérdida, hurto o destrucción de armas.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que sufra la pérdida, hurto o destrucción de la misma, deberá presentar en forma inmediata la denuncia e informar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Autoridad Militar competente de su jurisdicción

cuando suceda en zonas urbanas y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Autoridad Militar o Policial de su jurisdicción, cuando ocurra en área rural; anexando los siguientes documentos:

a) Copia de la denuncia, en caso de pérdida o hurto;

b) Informe del hecho que ocasionó la destrucción;

c) Original del permiso del arma.

Recibido el informe, con el formulario debidamente diligenciado la Autoridad Militar competente dispondrá su descargo en el Archivo Único Nacional de Armas.

TITULO III

PERMISOS

CAPITULO I

Definición, clasificación y excepciones

Artículo 21. *Permiso*. Es el documento mediante el cual el Estado concede autorización, con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o porte de armas y sus municiones.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o porte, según el uso autorizado.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará las características de los permisos, los cuales deberán contener al menos uno de los sistemas de identificación biométrica actualmente disponibles, procurando adaptarlos a la nueva tecnología de manera que sea factible la comprobación de la identidad, tanto del arma como del titular. Así mismo, implementará un mecanismo que permita a los diferentes organismos del Estado consultar, en cualquier momento, esta información con el objeto de verificarla.

Artículo 22. *Clasificación de los permisos.* Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en permiso para tenencia, para porte, para armas deportivas, para armas de colección y especiales.

Artículo 23. *Permiso para tenencia.* Es el documento que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble registrado.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona natural, excepto lo establecido en el artículo 25 de la presente ley, de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano. Para personas jurídicas se les podrá autorizar hasta cinco (5) permisos para tenencia, siempre y cuando se pruebe debidamente la necesidad de su uso, de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano. El permiso de tenencia tendrá una vigencia de diez (10) años.

Parágrafo. Para efectos de los permisos de tenencia otorgados por el DCCA a los servicios de la vigilancia y seguridad privada, estos podrán estar asignados en el puesto de servicio, previamente reportado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 24. *Permisos para tenencia de armas de fuego en inmuebles rurales.* A partir de la vigencia de la presente ley a las personas jurídicas y naturales se les podrá expedir el permiso de tenencia hasta por cinco (5) armas de defensa personal, por cada inmueble rural, salvo los servicios de vigilancia y seguridad privada los cuales se rigen por las normas específicas previstas en esta ley.

Artículo 25. *Permiso para tenencia de armas deportivas y de colección.* Es el documento que autoriza al deportista y al coleccionista, debidamente acreditados, para poseer las armas de fuego necesarias para la práctica del deporte o la colección. Estos permisos tendrán una vigencia de quince (15) años.

Parágrafo 1°. Además de los requisitos previstos en esta ley, para la expedición de tales permisos, deberá presentarse la credencial de coleccionista y para los deportistas deberá acreditarse la afiliación a la Federación de Tiro y Caza.

Parágrafo 2°. El transporte de un lugar a otro de las armas y sus municiones, para prácticas de polígono, deportivas, de cacería en sitios autorizados, para exposición o para reparación deberán acreditar los siguientes documentos:

a) Permiso de tenencia vigente;

b) Credencial de afiliación vigente expedida por la Federación de Tiro y Caza Deportiva o aquella que lo acredite como coleccionista;

c) Llevar el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 26. *Permiso para porte*. Es el documento que autoriza a su titular, para llevar consigo el arma cargada.

Solo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona natural.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de cinco (5) años y el permiso para porte de las armas de uso restringido tendrá una vigencia de tres (3) años.

En cualquier momento, el Comité de Armas del Ministerio de Defensa podrá suspender o revocar un permiso para el porte de armas, cuando quiera que las condiciones que dieron origen a la concesión original, hayan desaparecido.

Artículo 27. *Permiso especial*. Es el documento que se expide para la tenencia o porte de armas y sus municiones, destinadas a la protección de misiones diplomáticas, de funcionarios consulares o delegaciones extranjeras debidamente acreditados, Ministros de Estado, Generales y Almirantes de la República, Congresistas y Altos Dignatarios del Estado.

Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática o de funcionarios consulares, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario consular, Ministro de Estado, General, Almirante, Congresista o Alto Dignatario del Estado su vigencia será hasta por el término de su misión o función.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares, a través del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, expedirá un permiso especial temporal, para el porte de armas y municiones al cuerpo de seguridad de Altos Dignatarios que visiten el país en misión oficial.

Artículo 28. *Autorización para instalación de polígonos*. Establézcanse los siguientes requisitos para la instalación de polígonos:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares con los siguientes datos:

a) Certificado de existencia y representación legal, Nit, nombre, apellidos completos, cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;

b) Localización exacta del lugar donde se proyecta instalar el polígono;

c) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.

2. Concepto favorable expedido por la respectiva autoridad militar con jurisdicción, en que se indique que el lugar donde se pretende instalar el polígono, reúne las condiciones estipuladas en el manual que para tal efecto posee el Ejército Nacional; así como también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en el manejo y conservación de las armas.

3. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre y apellidos completos, dirección, teléfono, cantidad de munición, etc.). Este libro será revisado mensualmente por la autoridad militar de su jurisdicción.

4. Certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que indique que la instalación del polígono en su jurisdicción, en nada afecta la tranquilidad y la seguridad pública.

5. Todo polígono debe tener un administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el manejo de armas, y su inscripción en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad como asesor en seguridad.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez de diez (10) años prorrogables. Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, el Comando General por conducto de la jefatura del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, otorgará la respectiva licencia, si lo estimare pertinente.

En las instalaciones de los polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, para armas de fuego, sin la autorización de la Industria Militar y el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos en cuyo caso deberán mensualmente reportar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la existencia de municiones y accesorios, tipo, marca, cantidad vendida, fecha y hora, nombre y apellidos completos, indicando documento de identidad y dirección de residencia del comprador, remitiendo copia de la factura correspondiente. Así mismo queda prohibido el consumo y venta de bebidas embriagantes.

Tratándose de polígonos que vayan a ser utilizados por los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estos deberán constituirse previamente como Escuela de Capacitación y Entrenamiento.

Del polígono únicamente podrán hacer uso las personas que tengan vigente el permiso de porte o tenencia y aquellas que desarrollen programas de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad.

El control será ejercido por la Unidad Militar de la jurisdicción donde se encuentre el polígono, la cual efectuará revistas bimensuales, remitiendo el informe respectivo al DCCA.

CAPITULO II

Comité de Armas

Artículo 29. *Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.* El Comité de Armas estará integrado por:

a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Comandante General de las Fuerzas Militares o su Delegado;

c) El Director de Policía Nacional o su delegado;

d) El Director del DAS o su delegado;

e) El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, o su delegado;

f) El Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares, o su delegado;

g) El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares el cual tendrá voz pero no voto;

h) El Director de la Dijín, o su delegado.

Este Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Autorizar fusiles, que puedan portar los miembros de la Fiscalía General de la Nación y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función, así como los Organismos Nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley, con permiso para porte por diez (10) años.

2. Autorizar la tenencia o porte de armas y municiones de uso restringido, solo excepcionalmente, conforme a lo previsto en esta ley, a los servicios de vigilancia y seguridad privada, que tenga autorizadas la modalidad de escoltas con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y a las personas naturales que prueben la necesidad de su uso. Igualmente de manera excepcional, podrá autorizar la tenencia, uso y porte de un número mayor de armas por cupo autorizado para grupos de escoltas, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

3. Decidir sobre la suspensión o revocación individual de los permisos expedidos para porte o tenencia, a personas naturales, jurídicas o poseedoras de inmuebles rurales.

4. Las demás que se le asignen en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Parágrafo. Los permisos para las armas de uso restringido deberán responder a los siguientes lineamientos:

a) No pueden tratarse de armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;

b) Su objetivo no puede ser el de la defensa de una colectividad, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieran este servicio;

c) No pueden ser entregadas para ser usadas en situaciones en las cuales exista un conflicto social o político previo, cuya solución pretenda lograrse por medio de las armas;

d) La entrega de armas no debe traducirse en un desplazamiento de la Fuerza Pública, y

e) El poder de vigilancia y supervisión del Estado debe ser más estricto que el previsto para las armas de uso civil.

CAPITULO III

Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de los permisos

Artículo 30. *Competencia.* Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y porte de armas en los lugares que determine el Comando General de las Fuerzas Militares las siguientes autoridades: El Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

Artículo 31. *Requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia.* Para el estudio de las solicitudes de permisos, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:

a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;

b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;

c) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas expedido por la correspondiente Empresa Promotora de Salud;

d) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales;

e) Certificado expedido por una Escuela de Capacitación y Entrenamiento autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada donde conste la experiencia en el manejo de armas.

2. Para personas jurídicas:

a) Formulario adquirido y debidamente diligenciado;

b) Certificado de existencia y representación legal;

c) El NIT de la persona jurídica;

d) Fotocopias de la cédula de ciudadanía del representante legal;

e) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para los servicios sometidos a su control;

f) Certificado judicial vigente de antecedentes penales expedido por el DAS del representante legal;

g) Certificado de buen uso y práctica en polígono expedido por las Academias de Capacitación y entrenamiento debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Tratándose de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, los representantes legales responderán por la idoneidad, capacitación y experiencia del personal operativo a su cargo, en el manejo de las armas.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, determinará los requisitos necesarios para la expedición del concepto de que trata el literal e) del numeral dos (2) de este artículo.

Artículo 32. *Cambio de dirección.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas de fuego, deberá tramitar o informar el cambio de dirección ante la autoridad militar competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del traslado. Cuando se trate de Permiso de Tenencia deberá solicitar un nuevo permiso, dentro de este mismo término.

Artículo 33. *Prórroga de los permisos.* A la expiración del término de la vigencia del permiso, este podrá ser prorrogado, previo cumplimiento de los requisitos. En caso contrario, el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y el valor que resulte del avalúo de la misma, le será reintegrado al titular. En caso de no presentar deterioro esta podrá ser reasignada en los términos de esta ley a juicio del Departamento Control Comercio Armas y Municiones, de lo contrario se procederá a su fundición.

Parágrafo 1°. De los recursos obtenidos por la autorización del uso de un arma de fuego, la Industria Militar destinará el 10% del total de los recaudos para el Fondo de Devolución de Armas.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de esta ley, y para cubrir los costos y gastos que se causen por la administración de estos recursos, se destinará el veinticinco por ciento (25%) de los rendimientos financieros obtenidos que se distribuirán así: el veinte por ciento (20%) para el Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares, quien lo destinará al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos para el cumplimiento de esta ley, y el cinco por ciento (5%) restante para la Industria Militar. Los demás rendimientos incrementarán el valor del Fondo de Devolución de Armas.

Parágrafo 3°. Para el manejo de los dineros a que se refiere este artículo, autorízase a la Industria Militar para celebrar contratos de fiducia.

Artículo 34. *Revalidación*. El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que desee su revalidación, deberá presentarse personalmente y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;

b) Presentar el permiso;

c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;

d) Certificado médico de aptitud psicofísica expedido por la Entidad Prestadora de Salud;

e) Presentación del arma a juicio de la Autoridad Militar competente;

f) Copia de la consignación por concepto de multas, cuando sea el caso;

g) Pago por derechos de revalidación;

h) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.

Parágrafo 1°. En caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados, la revalidación se podrá adelantar mediante poder debidamente conferido. Las personas jurídicas actuarán a través de su representante legal.

Parágrafo 2°. Cuando una persona Natural Jurídica, sea titular de más de un permiso de porte o tenencia, la revalidación del segundo o más permisos, se incrementará su valor en un 10% respecto del primer permiso. Estos recursos se destinarán para programas de reinserción laboral o de formas asociativas de trabajo, de aquellos miembros de la Fuerza Pública en situación de discapacidad adquirida u ocurrida durante el servicio, si se presentare su retiro definitivo de la Institución.

Artículo 35. *Pérdida de vigencia de permisos*. Los permisos perderán su vigencia cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Muerte del titular;

b) Entrega del arma al Estado;

c) Disolución de la sociedad o cancelación de la licencia de funcionamiento;

d) Destrucción o deterioro manifiesto del permiso o del arma;

e) Decomiso del arma;

f) Condena del titular a pena privativa de la libertad.

Parágrafo 1°. En el evento previsto en el literal a), el beneficiario seleccionado del grupo de herederos forzosos deberá informar a la autoridad militar competente lo relativo al fallecimiento y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, podrá tramitar y obtener el permiso correspondiente o devolver el arma al Estado, el cual le cancelará su valor, previo avalúo, siempre y cuando el permiso se encuentre vigente.

Parágrafo 2°. En el evento de estar en situación de condena, previsto en el literal j), del artículo 100 de esta ley, las autoridades judiciales informarán oportunamente a la autoridad competente acerca de la existencia de la condena. Las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por conducto de la persona que autorice el titular, quedando en depósito mientras cumple la sentencia, una vez cumplida podrá obtener un permiso para tenencia.

En el evento de no cumplir la entrega dentro del término establecido procederá el decomiso definitivo del arma o las armas, a favor del Estado.

Artículo 36. *Suspensión*. Previo concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades de que trata el artículo 30 podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual cuando, a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión han desaparecido o si el titular del permiso hace uso indebido del arma debidamente comprobado.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 37. *Suspensión temporal voluntaria.* El titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia del mismo, cuando no requiera hacer uso del arma. En este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su domicilio. La Unidad Militar deberá emitir una constancia del tiempo en que el arma permaneció en custodia.

Parágrafo. Durante la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso. No obstante, se le expedirá un nuevo permiso cuando el titular decida reactivar la vigencia del mismo, previa cancelación del valor fijado para este trámite.

Artículo 38. *Extravío de permisos*. Cuando por cualquier circunstancia se produzca el extravío del permiso, su titular deberá:

a) Formular la denuncia;

b) Informar a la autoridad militar competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en esta ley;

c) Formulario debidamente diligenciado, anexando denuncias y demás requisitos.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos la autoridad militar competente podrá expedir un duplicado, por el mismo término del permiso extraviado.

CAPITULO IV

Cesión del uso de armas

Artículo 39. *Solicitud para la cesión del uso de armas.* Cuando el titular de un permiso de tenencia o porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hacer la correspondiente solicitud a la autoridad militar competente, la cual podrá autorizarla si el cesionario reúne los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 40. *Procedencia de la cesión*. La cesión del uso de armas podrá autorizarse, previo cumplimiento con lo establecido en la presente ley, en los siguientes casos:

a) Entre personas naturales;

b) Entre personas jurídicas;

c) Entre coleccionistas, las armas de colección;

d) Entre deportistas, las armas deportivas;

e) De persona natural a persona jurídica;

f) De persona jurídica a persona natural, siempre y cuando esté al día con las obligaciones obrero-patronales.

T I T U L O IV

MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS

CAPITULO I

Municiones

Artículo 41. *Definición*. Es el cartucho completo compuesto por vainilla, fulminante, carga propulsora (pólvora), proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

Artículo 42. *Clasificación*. Las municiones se clasifican:

a) Por calibre;

b) Por Uso: de uso privativo de la Fuerza Pública, de uso restringido y de uso civil.

Parágrafo. Para efectos de clasificar las municiones para armas de fuego ligeras cortas o largas, excepto las de escopeta, se atenderá a los siguientes parámetros:

a) Diámetro del proyectil en milímetros;

b) Longitud de la vainilla en milímetros.

Artículo 43. *Compra de municiones.* Las autoridades militares competentes de que trata la presente ley, podrán autorizar la compra de municiones a los titulares de los permisos correspondientes.

La autoridad competente exigirá, en la medida que corresponda, la cédula de ciudadanía, la presentación del permiso del arma, el certificado judicial vigente y el certificado de existencia y representación legal vigentes.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares determinará las cantidades, tipo de munición, clase y frecuencia con que pueden venderse, por cada clase de arma y de permiso.

Artículo 44. *Prohibición*. Queda prohibida la venta y uso particular de municiones de proyectil único con efectos explosivos, tóxicos, expansivos de fragmentación y todos aquellos proyectiles que se aplastan, se ensanchan o se deforman fácilmente y demás que por sus componentes químicos y físicos las hagan más nocivas. Exceptúese la munición autorizada para la práctica del deporte de la cacería de acuerdo a las normas previstas en esta ley.

Parágrafo. Excepcionalmente la Industria Militar reensamblará o recalzará las municiones que no sean fabricadas o comercializadas por ella y que requieran las Entidades del Estado para el cumplimiento de sus funciones, la Federación de Tiro y Caza Deportiva y las Asociaciones de Coleccionistas de Armas, con la autorización del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 45. *Identificación y trazabilidad o rastreo de las municiones.* La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de cada unidad del lote de las municiones nacionales e importadas.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro y número de identificación del lote.

CAPITULO II

Explosivos y sus accesorios

Artículo 46. *Definición*. Se entiende por explosivo todo cuerpo o mezcla de sustancias que en determinadas condiciones puede transformarse por reacción química, rápidamente en una gran cantidad de gases de alta presión, con violentos efectos mecánicos y térmicos.

Artículo 47. *Clasificación*. Los explosivos se clasifican según la velocidad de su onda de choque en:

a) Explosivos rápidos detonantes: son aquellos cuya velocidad supera los dos mil (2000) metros por segundo, se dividen en primarios y secundarios y estos últimos a su vez en explosivos militares e industriales.

Los explosivos primarios comprenden todos los iniciadores que forman parte de los fulminantes detonadores (eléctricos y no eléctricos) y/o estopines o espoletas;

b) Explosivos lentos o deflagrantes: Son aquellos cuya velocidad es menor de dos mil (2000) metros por segundo y comprenden las pólvoras, compuestos pirotécnicos y compuestos propulsores para artillería y cohetería.

La Industria Militar reglamentará los diferentes tipos de explosivos.

Artículo 48. *De los usuarios de explosivos*. Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades deban utilizar explosivos, para los efectos de esta ley, serán consideradas "Usuarios de explosivos".

Atendiendo a la naturaleza y duración de la actividad o frente de trabajo, los usuarios de explosivos se clasifican en:

a) Habituales: Son aquellos que normalmente ejecutan trabajos que requieren el empleo de explosivos, accesorios o materias primas que puedan transformarse o emplearse como explosivos, tales como las empresas de minería, obras públicas y civiles, agrícolas y empresas de ingeniería especializadas en trabajos de voladura.

Como tales deberán inscribirse ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, quien previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, expedirá la correspondiente autorización;

b) Ocasionales: Son aquellos que eventualmente emplean explosivos, accesorios o materias primas, en su actividad.

No requiere inscripción. Para su utilización deberán obtener permiso de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo y será esta quien determine en el terreno la necesidad de su uso, fije su cantidad, autorice su adquisición, transporte y controle la seguridad de su empleo. En todo caso la labor debe ser ejecutada por un Técnico en Explosivos.

Estos usuarios no podrán mantener existencias de Explosivos o materias primas que puedan transformarse o emplearse como explosivos, ni accesorios de voladura en sus propias instalaciones. Estos deberán ser mantenidos bajo custodia en las unidades militares respectivas.

Parágrafo 1°. La licencia como técnico en explosivos será expedida por la Escuela de Ingenieros Militares, previo cumplimiento de los requisitos que esta establezca. Esta será válida por un período de cinco (5) años.

Parágrafo 2°. Para los usuarios ocasionales, quienes una vez finalizadas sus labores de voladura deberán devolver el sobrante a la Unidad Militar de la jurisdicción con el fin de que en un plazo de 90 días calendario lo venda, en caso contrario se procederá a su destrucción.

Artículo 49. *Inscripción*. Para obtener la inscripción como "Usuario Habitual de Explosivos" los interesados presentarán ante el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los documentos que a continuación se indican:

a) Formulario para Registro Unico Nacional debidamente diligenciado;

b) Justificación que acredite la actividad para la cual se requiere el uso de explosivos y sus accesorios, así como un estudio técnico de la explotación;

c) Nombre del Técnico(s) en Explosivos que empleará con sus respectivos números de licencia vigente; expedida por la Escuela de Ingenieros Militares;

d) Plan anual de compra y cronograma mensual de consumo;

e) Certificado judicial vigente del solicitante y/o representante legal y/o socios según sea el caso;

f) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción donde se va almacenar y utilizar los explosivos, accesorios y los medios de que dispone el usuario, para ejercer el control que sobre los mismos exigen las normas relativas a la seguridad en labores mineras subterráneas y a cielo abierto, incluyendo los polvorines si los tiene y designación de las personas encargadas para el control y empleo de los mismos por parte de la empresa con una vigencia máxima de dos (2) meses en su expedición;

g) Registrar el libro de control y consumo de explosivos;

h) Certificado de Cámara de Comercio con vigencia máxima de treinta (30) días;

i) Acreditar mediante poder debidamente otorgado, a la persona encargada de efectuar los trámites de adquisición y recepción del material;

j) Cuando se trate de explotación a cielo abierto además de los anteriores requisitos debe anexar la licencia de explotación expedida por el Ministerio de Minas y Energía y autorización del Ministerio del Medio Ambiente;

k) Cuando se trate de obras civiles, exploración sísmica y petrolera, cañoneo de pozos, etc., además de los requisitos generales deberá cumplir los mismos del literal i), copia del respectivo contrato debidamente firmado y registrado.

El certificado de inscripción tendrá una vigencia de tres (3) años y debe ser renovado antes de su vencimiento con el lleno de los requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo 1°. En caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de explosivos, accesorios o materias primas, por cualquier

causa, el usuario habitual debe informar al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos el hecho correspondiente y entregará en custodia a la Unidad Militar de su jurisdicción el material no utilizado, previa inspección técnica conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 95 de la presente ley. Los costos serán asumidos por el usuario.

Cuando sea del caso, el material permanecerá en custodia de la Unidad Militar por el término establecido en el concepto técnico, durante el cual podrá cederlo o venderlo a usuarios legalmente inscritos, con autorización de la autoridad militar competente y de acuerdo al cupo autorizado de quien lo adquiere.

Parágrafo 2°. Para los usuarios ocasionales, quienes una vez de haber finalizado sus labores de voladura deberán devolver el sobrante a la Unidad Militar de la Jurisdicción, con el fin de que en un plazo de 90 días calendario lo ceda con autorización de la Unidad Militar, en caso contrario se procederá a su destrucción.

Artículo 50. *Venta*. La venta de los explosivos accesorios, es potestad de la Industria Militar, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para usuarios habituales:

a) Deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;

b) Presentar el certificado de inscripción como Usuario Habitual de Explosivos expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos;

c) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;

d) Presentar el Libro de Control y Consumo de Explosivos debidamente registrado para la anotación correspondiente;

e) Presentar el concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción, para efectos del control.

2. Para Usuarios ocasionales:

a) Deberán presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido, según el cronograma de la actividad minera y del estudio técnico conforme a la inscripción;

b) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo, quien determinará la necesidad de su uso, fijará la cantidad, autorizará su adquisición, transporte y controlará la seguridad de su empleo, con una vigencia máxima de dos (2) meses en su expedición;

c) En caso de requerirse el desplazamiento del técnico en explosivos de la unidad militar, el costo será asumido por el solicitante;

d) Acreditar la calidad de experto o técnico de la persona (s) que harán uso del explosivo;

e) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;

f) Los explosivos deberán ser almacenados en los polvorines de las Unidades Militares de la jurisdicción.

Parágrafo 1°. Los Comandantes de las Unidades Militares certificarán el consumo final junto con el técnico en explosivos autorizado, e informarán al departamento de control, comercio de armas del Comando General y a las autoridades Militares competentes para la expedición de los mismos.

Parágrafo 2°. Para los usuarios ocasionales, quienes una vez de haber finalizado sus labores de voladura deberán devolver el sobrante a la Unidad Militar de la Jurisdicción, con el fin de que en un plazo de 90 días calendario lo venda o ceda con autorización de la Unidad Militar, en caso contrario se procederá a su destrucción.

Artículo 51. *Control explosivos y accesorios a nivel nacional.* El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar controlará la importación, producción y comercialización de explosivos y sus accesorios, igualmente, reglamentará la clasificación de los explosivos y accesorios anualmente cuando las circunstancias lo requieran.

La Industria Militar podrá implementar un sistema de identificación, registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de los explosivos nacionales e importados.

Las Unidades Militares en su jurisdicción ejercerán el control sobre el consumo final de los explosivos y sus accesorios, quienes reportaran mensualmente los resultados del mismo al Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 52. *Responsabilidad.* Toda persona natural o jurídica que adquiera explosivos o materias primas controladas, responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra. El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por uso indebido o destinación diferente que se haga de estos elementos.

Artículo 53. *Transporte de explosivos a nivel nacional.* El transporte de explosivos y sus accesorios de orígenes nacionales o nacionalizados, deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

1. **Terrestre y fluvial:**

a) Factura de venta suministrada por la Industria Militar;

b) Permiso para transporte de los materiales expedido por la autoridad Militar respectiva;

c) Escolta Militar autorizada por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción;

d) Copia del Contrato de transporte suscrito entre las partes.

2. **Aéreo:**

Se cumplirán los mismos requisitos establecidos para el transporte terrestre y fluvial, con excepción de la escolta militar, observando la regulación que sobre el particular determine el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. Toda Unidad Militar Operativa Mayor o su equivalente en las demás fuerzas en el territorio colombiano deberá contar por lo menos, con un (1) Técnico en Explosivos que haya aprobado como mínimo, el Curso o Diplomado autorizado para Técnicos en Explosivos avalado por la Escuela de Ingenieros Militares.

Parágrafo 2°. El transporte de explosivos sólo se podrá hacer de conformidad con las leyes vigentes sobre esta materia.

Artículo 54. *Identificación y trazabilidad o rastreo de los explosivos.* La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de los explosivos nacionales e importados.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro del lote y el número de identificación de los mismos.

Los usuarios implementarán un registro conservando los sistemas de identificación establecidos por la Industria Militar.

Artículo 55. *Cesión*. Solo podrá efectuarse la cesión de explosivos y accesorios entre usuarios de explosivos debidamente registrados previa autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

CAPITULO III

Materias primas y sustancias que sin ser individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos

Artículo 56. *Clasificación*. La Industria Militar será el organismos competente para clasificar para todos los efectos legales, las materias primas y sustancias que sin ser individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos, en especial el Nitrato de Amonio en sus diferentes grados y de ello informará al Ministerio de Comercio Exterior, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y al departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 57. *Clasificación de usuarios*. Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades deben utilizar estas sustancias, se clasifican en:

1. Importador.

2. Fabricante.

3. Distribuidor.

4. Subdistribuidor.

5. Transportador.

6. Consumidor final.

Artículo 58. *Inscripción de los usuarios.* Los usuarios de materias primas y sustancias que sin ser individualmente explosivas, en conjunto conforman sustancias explosivas y elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos, clasificadas como tal por la Industria Militar, deberán inscribirse ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, que llevará un registro donde deben constar como mínimo, los datos básicos para identificar a los inscritos y sus antecedentes en el manejo de las sustancias clasificadas como explosivos. Para la inscripción deberán anexar los siguientes documentos:

GENERALES

a) Formulario de inscripción debidamente diligenciado;

b) Certificado de la Cámara de Comercio, si es persona jurídica, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedido;

c) Certificado judicial vigente del solicitante y/o representante legal;

d) Autorización por escrito para la consulta de los antecedentes judiciales y disciplinarios;

e) Libro de control y movimiento de los insumos controlados;

f) Ubicación exacta donde serán utilizadas las sustancias solicitadas;

g) Cuando se trate de Nitrato de Amonio grado fertilizante, certificación del cupo otorgado por el ICA como importador, fabricante o distribuidor; y cuando se trata de Nitrato de Amonio grado técnico, registro ante el Ministerio de Minas y cupo otorgado por la Industria Militar.

Requisitos específicos para cada tipo de usuario:

1. FABRICANTES

Clase, cantidad y especificaciones técnicas del material a producir;

Ubicación de la planta o plantas de producción;

Sistemas de seguridad de la planta;

Cuando se trate de Nitrato de Amonio grado fertilizante, certificación del cupo otorgado por el ICA como importador, fabricante o distribuidor; y cuando se trate de Nitrato de Amonio grado técnico, registro ante el Ministerio de Minas y cupo otorgado por la Industria Militar.

2. IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES:

a) Plan anual de compra de la sustancia solicitada y su justificación;

b) Plan anual de ventas de la sustancia solicitada;

c) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción donde se van a almacenar en relación con los medios de que dispone el usuario, para ejercer el control que exigen las normas relativas a la seguridad.

3. SUBDISTRIBUIDORES:

a) Nombre, Nit y dirección;

b) Certificado de la Cámara de Comercio, si es persona jurídica, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedido;

c) Plan anual de ventas de la sustancia solicitada;

d) Lugar de almacenamiento y las medidas de seguridad a emplear.

4. CONSUMIDOR FINAL:

a) Nombre, documento de identificación y dirección;

b) Certificado de la Cámara de Comercio, si es persona jurídica con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedido;

c) Plan anual de compras de la sustancia solicitada;

d) Lugar de almacenamiento y las medidas de seguridad a emplear.

Artículo 59. *Control*. El control del uso que se haga respecto de aquellas materias primas y sustancias que sin ser individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos, estará a cargo del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, respecto de aquellas empresas importadoras, fabricantes y/o distribuidoras, y a cargo de los Jefes de Estado Mayor, de las Unidades Operativas Menores o Ejecutivos y Segundos Comandantes de las Unidades Tácticas respecto de los subdistribuidores y consumidores finales.

Artículo 60. *Pérdida de la calidad de usuario.* Dará lugar a la pérdida de la calidad de usuario de materias primas y sustancias que sin ser individualmente explosivas, en conjunto conforman sustancias explosivas y elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos, clasificadas como tal por la Industria Militar, las siguientes conductas:

1. El uso indebido por parte del usuario.

2. Permitir que un tercero haga uso indebido.

3. Pérdida.

4. Negligencia en el uso, almacenamiento y/o distribución-comercialización.

5. Incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este capítulo.

Medida que será impuesta por el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, previo concepto de la Unidad Militar de la Jurisdicción.

Artículo 61. *Transporte*. El transporte de las materias primas y sustancias que sin ser individualmente explosivas, en conjunto conforman sustancias explosivas y elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos, deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

Terrestre o Fluvial: Además de las normas establecidas en Colombia y los Reglamentos internacionales para el transporte de sustancias peligrosas, los transportadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Documento de importación, factura de venta;

b) Permiso para transportar de los materiales expedidos por la autoridad militar respectiva;

c) Adopción de medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar;

d) Copia del contrato de transporte suscrito entre las partes dependiendo la cantidad de material al transportar.

Aéreo: Se cumplirán los mismos requisitos mencionados anteriormente, observando las regulaciones de la unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 62. *Cesión*. Solo podrá efectuarse la cesión de las materias primas y sustancias que sin ser individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos, entre usuarios debidamente registrados previa autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 63. *Importación*. Los requisitos exigidos por la Industria Militar para la importación, además de la inscripción serán:

a) Formulario debidamente diligenciado;

b) Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional del importador, con una vigencia no mayor a 30 días de expedido;

c) Concepto favorable expedido por la autoridad militar competente de la jurisdicción de la sede principal del importador;

d) Acreditar debidamente a la persona responsable de efectuar la tramitación y recibir el material o elementos solicitados.

Parágrafo. Será competencia del Gobierno Nacional la autorización o reglamentación para la importación y uso del Nitrato de Amonio, la cual se hará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

TITULO V
IMPORTACION Y EXPORTACION
CAPITULO I
Explosivos, sus accesorios y equipos para su producción

Artículo 64. *Importación y exportación*. Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, puede importar y exportar explosivos, accesorios y materias primas y equipos para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 65. *Requisitos exigidos por la industria militar para solicitar la importación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras.* En el evento en que los explosivos requeridos para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional podrá efectuarse la correspondiente solicitud de importación a través de la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

a) Clase y cantidad del material por importar;

b) Especificación técnica de los explosivos y accesorios;

c) Puerto de embarque;

d) Puerto de destino;

e) Lugar de almacenamiento;

f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono y fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional;

g) Nombre o razón social del importador;

h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Certificado Judicial vigente del solicitante o de su representante legal, o de su equivalente internacional.

4. Concepto favorable expedido por el Comandante de Unidad Militar de la jurisdicción del importador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de explosivos, sus accesorios y equipos para su producción a las Zonas Francas, a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

CAPITULO II
Armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación

Artículo 66. *Importación y exportación de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación.* Solamente el Gobierno Nacional, a través de la Industria Militar, puede importar y exportar armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados destinados para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 67. *Requisitos exigidos por la industria militar, para solicitar la importación y exportación con destino a personas jurídicas o naturales colombianas o extranjeras*. En el evento en que las armas requeridas para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional podrá efectuarse la correspondiente solicitud a la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

a) Clase y cantidad de armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados a importar o exportar;

b) Datos técnicos e identificativos del material a importar o exportar;

c) Puerto de embarque;

d) Puerto de destino;

e) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional;

f) Nombre o razón social del importador o exportador.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Certificado judicial vigente del solicitante o de su representante legal, o su equivalente internacional.

4. Concepto favorable expedido por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción del importador y exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados para su fabricación a las Zonas Francas, Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 68. *Importación y exportación temporal*. El Gobierno Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, podrá expedir el permiso para importar y exportar armas, municiones, y otros materiales relacionados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con el propósito de realizar pruebas, exposiciones, demostraciones, reparaciones y competencias deportivas debidamente autorizadas.

Al término del permiso de importación temporal los elementos deberán ser reexportados. El titular del mismo deberá remitir constancia escrita al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, acreditando tal hecho.

Parágrafo. Cuando se autorice la importación de armas para extranjeros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacer constar en el pasaporte de los interesados que estas saldrán del país junto con su propietario, lo cual será exigido y verificado por las autoridades de emigración.

Artículo 69. *Armas, partes y accesorios de colección anteriores al año 1900.* Para efectos de la importación o exportación definitiva de las armas, partes, accesorios y componentes, fabricados con anterioridad al año 1900, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos podrá autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO III
Materias primas que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos

Artículo 70. *Importación y exportación.* De conformidad con las normas aduaneras vigentes, solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, puede importar, exportar o autorizar la importación o exportación de los productos, insumos o materias primas que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original mediante un proceso puedan transformarse en explosivos, previo concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 71. *Requisitos*. La Industria Militar para la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras, solicitará los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

a) Clase y cantidad del material por importar o exportar;

b) Especificación técnica del material;

c) Puerto de embarque;

d) Puerto de destino;

e) Lugar de almacenamiento;

f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional;

g) Nombre o razón social del importador o exportador;

h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Certificado Judicial vigente del solicitante o de su representante legal o su equivalente internacional.

4. Concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos.

Parágrafo 1°. Además de los anteriores requisitos los comercializadores deberán presentar un cuadro especificando cantidad a vender, nombre del cliente, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, Nit, proceso de producción en que se utilizará el material y producto a obtener.

Parágrafo 2°. Para aquellas materias primas o insumos que sin ser explosivos individualmente, en conjunto conforman una sustancia explosiva, y que por su naturaleza se constituyan como explosivo y hagan parte de la lista que emita la Industria Militar, queda prohibido el ingreso a las Zonas Francas, Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

TITULO VI

CAPITULO I

Fabricación y comercialización de pólvoras y/o artículos pirotécnicos

Artículo 72. *De la instalación y funcionamiento.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o de artículos pirotécnicos debe obtener un permiso del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;

b) Planos de las instalaciones, tener un mínimo de bodegas de acuerdo a los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;

c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;

d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;

e) Producción anual estimada;

f) Ingeniero o técnico químico responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y que acredite experiencia en su manejo y fabricación;

g) Certificado judicial vigente del interesado;

h) Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos;

i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

El permiso de funcionamiento de fábricas de pólvora y artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos que para su expedición.

Parágrafo 1°. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos sólo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Municipales. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la respectiva autorización, también deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fábricas si, como consecuencia de las inspecciones que realice el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, o la Unidad Militar de la Jurisdicción se establece que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación.

Artículo 73. *Comercialización*. Estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la Unidad Militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar artículos pirotécnicos, solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

a) Identificación del solicitante;

b) Ubicación exacta del local comercial;

c) Medidas de seguridad contra incendios;

d) Certificado judicial vigente.

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes.

Parágrafo. Prohíbase la expedición de permisos para fabricación o comercialización de artículos pirotécnicos a menores de 18 años y a través de vendedores ambulantes.

Artículo 74. *Del almacenamiento de artículos pirotécnicos*. Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y sólo podrán mantener una existencia de hasta 5.000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

Artículo 75. *Prohibición*. Prohíbase la fabricación, venta y uso de los artículos pirotécnicos que solo produzcan detonación, cualquiera sea su tamaño, exceptuándose las mechas de uso deportivo.

La prohibición consagrada en esta norma no se aplicará a los artículos pirotécnicos o artefactos que solo producen luces de colores o efectos sonoros en el aire a una altura superior a una persona.

TITULO VII

TALLERES DE ARMERIA

Artículo 76. *Reparación de armas*. Las personas naturales y jurídicas titulares de permisos, que requieran reparar armas, deberán hacerlo en los talleres autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control y Comercio de Armas Municiones y Explosivos, para lo cual, junto con el arma, se dejará el correspondiente permiso en original o fotocopia autenticada.

Parágrafo. La reparación de armas sin el permiso vigente, dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller, del decomiso del arma y de la maquinaria y herramienta utilizada, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 77. *Licencia de funcionamiento.* Para obtener esta licencia se requiere:

1. Concepto técnico favorable de la Industria Militar.

2. Inscripción ante la Cámara de Comercio.

3. Registro Unico Tributario.

4. Presentar Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;

b) Localización del taller;

c) Descripción de instalaciones, maquinaria e instrumentos que posee.

5. Certificado Judicial vigente.

6. Estudio de seguridad de instalaciones y del personal por parte de la autoridad Militar de su jurisdicción.

7. Certificado que acredite la idoneidad profesional de quienes desarrollen la reparación y el mantenimiento preventivo de las armas.

8. Apertura de un libro de control correspondiente a reparaciones y mantenimiento preventivo, debidamente inscrito en el Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, el cual contendrá la siguiente información:

a) Identificación del titular del arma;

b) Número del permiso de porte o tenencia vigente;

c) Identificación del arma: clase, marca, calibre y número de serie;

d) Fecha de recepción y entrega del arma;

e) Tipo de trabajo efectuado.

9. Presentar bimestralmente el libro de control de armas reparadas ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos o a las Unidades Militares de la Jurisdicción.

10. El permiso de funcionamiento de los talleres de armería tendrá validez por cuatro (4) años, a partir de la fecha en que se otorgue, y la revalidación estará sujeta a los mismos requisitos para su expedición.

11. Las actividades de estos Talleres solo serán de reparación de armas y mantenimiento preventivo; en ningún caso podrán modificar sus características técnicas de fabricación u origen, regrabarlas ni producirlas. Las reparaciones que requieran sustitución o fabricación de partes o piezas se limitarán a lista que para el efecto establezca la Industria Militar. Si la pieza o parte requerida no se encuentra en esta lista deberán pedir autorización a la Industria Militar para realizarla. En todo caso, tendrán la obligación de informar las especificaciones de la reparación en el libro de control, previsto en el numeral 9 de este artículo, en los términos que le indique la autoridad competente. La Unidad Militar de la jurisdicción deberá efectuar revistas bimensuales en las instalaciones, con el fin de verificar que se están cumpliendo los requisitos y enviar el informe respectivo al DCCA.

Parágrafo. El titular del permiso de funcionamiento de un taller para reparación de armas o Armería de conformidad con la ley, es civil, penal y administrativamente responsable del ejercicio de su actividad.

Artículo 78. *Importación de materias primas, partes, repuestos y herramientas.* Las importaciones de materias primas, de maquinaria, repuestos, partes o herramientas especializadas y demás elementos necesarios para la operación exclusiva de los talleres de armería deben hacerse a través de la Industria Militar una vez se reúnan los requisitos legales. Procederá el silencio administrativo positivo.

Artículo 79. *Compra de partes nacionales*. Las partes nacionales necesarias para la operación de los talleres de armería, serán adquiridas a la Industria Militar.

Artículo 80. *Regrabación de armas.* Unicamente la Industria Militar en casos especiales, regrabará los números seriales identificativos de las armas de fuego, previo concepto favorable del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

TITULO VIII
FEDERACION DE TIRO Y CAZA DEPORTIVA, LIGAS Y CLUBES DE TIRO Y CAZA

Artículo 81. *Afiliación.* La Federación de Tiro y Caza Deportiva, podrá afiliar y acreditar, como integrantes de esa organización a las personas naturales o jurídicas dedicadas a estas actividades que así lo soliciten, con el lleno de los requisitos establecidos por las normas legales que rigen el deporte nacional y los establecidos en la presente ley en cuanto tienen que ver con el manejo y uso de las armas y municiones deportivas. Además, los clubes cuyos socios practiquen la modalidad de tiro de cacería, deberán obtener la licencia de caza expedida por la entidad administradora de los recursos naturales a nivel regional o local.

Artículo 82. *Control*. El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, ejercerá el control sobre las armas y municiones deportivas, así como sobre los polígonos de propiedad de las personas naturales o jurídicas reconocidas como deportistas por la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 1°. Las municiones para las armas de que trata el presente artículo, importadas o fabricadas por la Industria Militar serán adquiridas por los deportistas a través de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 2°. El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, podrá expedir permisos de tenencia para armas deportivas, a los socios de clubes de tiro y caza acreditados por la Federación de Tiro y Caza Deportiva, cuyo trámite deberá ser solicitado a través de dicha Federación.

Parágrafo 3°. En el caso de competencias de tiro, los deportistas debidamente acreditados, podrán portar las armas deportivas con el respectivo permiso de tenencia vigente y la credencial de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Artículo 83. *Retiro de deportistas por sanción.* Cuando se aplique la sanción de retiro del club o del permiso a un deportista debidamente acreditado por parte de la Federación de Tiro y Caza deportiva, este deberá devolver los permisos de tenencia para armas deportivas y las armas de fuego correspondientes, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, salvo que este departamento autorice la cesión a otro u otros deportistas debidamente acreditados.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho Departamento, el interesado deberá proceder, en un lapso no superior a treinta (30) días, a la devolución de las armas y municiones.

Artículo 84. *Retiro voluntario o fallecimiento de un deportista.* Los deportistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de la Federación de Tiro y Caza Deportiva se le aplicará el procedimiento establecido en los artículos 33 y 40 de esta ley.

En caso de fallecimiento del deportista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, a otro u otros deportistas acreditados; así mismo a una persona natural o jurídica, a las cuales se le expedirá el permiso de tenencia o porte según lo establecido en los artículos 31 y 40 de esta ley.

Artículo 85. *Participación internacional en competencias de tiro.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el aval de la Federación de Tiro y Caza Deportiva, podrá expedir permisos de exportación e importación temporal de armas, municiones, accesorios y repuestos deportivos, a tiradores que salgan o entren al país, con el propósito de participar en competencias internacionales y actividades de cacería.

Parágrafo. Cuando el deporte de cacería se realice en el país, la compañía de turismo o el club que efectúe el evento, deberá contar con la autorización de la entidad de control de recursos naturales y medio ambiente y acreditar la afiliación a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, requisitos sin los cuales el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, se abstendrá de expedir la correspondiente autorización.

TITULO IX
COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 86. *Coleccionistas de armas de fuego.* Se considerará como coleccionista de armas de fuego, a la persona natural o jurídica a quien se le autorice la tenencia de armas de fuego que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública.

Los coleccionistas podrán afiliarse a una asociación legalmente constituida o constituirse como coleccionista independiente, llenando los requisitos establecidos en el artículo 86 de la presente ley.

La calidad de coleccionista se acreditará mediante la respectiva credencial.

Artículo 87. *Asociaciones de coleccionistas de armas.* Se considera que son asociaciones de coleccionistas de armas, las personas jurídicas, que tengan como fin la tenencia de toda clase de armas de colección, fomentar su exhibición y procurar el mejoramiento de los museos existentes.

Artículo 88. *Depósito*. Las armas de colección deberán permanecer con las siguientes medidas mínimas de seguridad:

1. Normas de desactivación:

a) Para pistolas, revólveres y armas largas, retirar el mecanismo percutor;

b) En ningún caso la munición podrá estar junto con el arma.

2. Normas para el almacenamiento o exhibición:

a) Las ventanas que den sobre el lugar de almacenamiento o exhibición deben estar protegidas impidiendo el acceso directo al recinto;

b) La puerta de acceso al lugar de almacenamiento o exhibición debe poseer elementos de seguridad superiores a las demás puertas del inmueble.

Artículo 89. *Creación de asociaciones.* Para la creación de una asociación de coleccionistas de armas, los interesados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Obtener la respectiva personería jurídica ante la autoridad competente.

2. Solicitar ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos su registro como asociación de coleccionistas de armas en la cual conste como mínimo lo siguiente:

a) Copia del acta de constitución;

b) Relación de personas que integran la asociación;

c) Certificado judicial vigente de todos sus integrantes;

d) Relación de todas las armas que cada uno de los asociados posean en la que conste la clase y el número de armas, marca, calibre, número de serie y número de permiso de tenencia;

e) Autorizado el registro, la asociación deberá expedir las credenciales que acrediten a cada uno de sus miembros;

f) Una vez obtenido el registro, la asociación solicitará al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos la expedición de los permisos de tenencia para armas de colección a cada uno de los asociados según la relación prevista en el literal anterior.

Artículo 90. *Control de asociaciones y de asociados coleccionistas*. Las armas y municiones de las asociaciones y sus asociados, estarán bajo el control y supervisión de las autoridades previstas en esta ley.

Artículo 91. *Desvinculación de asociado*. El Representante legal de cada asociación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la desvinculación de sus asociados, deberá presentar al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, la lista del personal que por cualquier motivo deja de ser socio.

Artículo 92. *Retiro de coleccionistas por sanción*. Cuando sea retirado un coleccionista debidamente acreditado, este deberá devolver los permisos de tenencia y las armas de colección al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, salvo que este autorice la cesión a otros coleccionistas debidamente acreditados, por lo cual se seguirán los procedimientos establecidos en la presente ley.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho Departamento, el interesado deberá proceder a la entrega de las armas, en un lapso no superior a treinta (30) días, y su valor será cancelado de acuerdo al avalúo que se le efectúe siempre y cuando el permiso respectivo se encuentre vigente.

Artículo 93. *Retiro voluntario o fallecimiento de un coleccionista*. Los coleccionistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de una asociación se les aplicarán el procedimiento establecido en esta ley.

En caso de fallecimiento del coleccionista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

Parágrafo. El socio que se retire voluntariamente de una asociación, podrá solicitar la calidad de coleccionista independiente ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 94. *Coleccionista independiente*. La persona que desee constituirse en coleccionista independiente de armas de fuego, deberá solicitar al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, su reconocimiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud motivada en la cual conste la razón por la cual desea adquirir tal condición;

b) Relación de las armas de fuego que posee con permiso vigente en la cual conste la clase de arma, marca, calibre, número de serie y anexar el permiso respectivo;

c) Cumplir con las medidas de seguridad establecidas en esta ley;

d) Certificado judicial vigente;

e) Concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. La credencial como coleccionista independiente, podrá ser cancelada por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, a solicitud del Departamento de Control Comercio armas, Municiones y Explosivos, cuando este lo considere justificado.

Artículo 95. *Pérdida del reconocimiento como coleccionista independiente.* La pérdida de la calidad de coleccionista independiente de armas de fuego, conlleva al cumplimiento de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta ley.

Artículo 96. *Control a las armas de coleccionistas independientes*. Las armas de los coleccionistas independientes estarán bajo el control de las autoridades militares competentes.

En caso de fallecimiento del coleccionista independiente, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

TITULO X

SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 97. *Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal, en la proporción de un arma por cada puesto de servicio.

En el evento en que en un mismo puesto de servicio, existan tres (3) o más vigilantes, se autorizará el empleo de dos (2) armas de fuego, por cada tres (3) vigilantes.

En la modalidad de escoltas podrán usar un arma de fuego por cada miembro de la escolta en nómina. La modalidad de transporte de valores podrá usar un arma por cada tripulante en nómina. Los Departamentos de Seguridad podrán tener un arma de uso restringido por cada cinco miembros de la escolta con las excepciones del artículo 29.

Parágrafo. *Reserva*. Las empresas de vigilancia y seguridad y transporte de valores podrán mantener en reserva hasta un quince por ciento (15%) adicional de la cantidad de armas requeridas para los puestos de servicios con el objeto de cubrir variaciones en los volúmenes de su actividad, armas que deberán permanecer inventariadas y en bóvedas de alta seguridad.

Artículo 98. *Tenencia y porte.* El personal que preste los servicios de vigilancia y seguridad deberá portar los siguientes documentos:

a) Credencial de identificación vigente, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad;

b) Fotocopia del permiso de porte o de tenencia correspondiente.

Artículo 99. *Devolución de las armas*. Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, estas deberán entregar el armamento,

municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine.

El valor de las armas entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será reintegrado al titular de acuerdo con el avalúo realizado por el perito de la autoridad militar competente.

Parágrafo. Cuando la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ordene la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de un servicio de vigilancia y seguridad privada, solicitará el retiro del armamento al Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 100. *Devolución transitoria de las armas.* Cuando por cualquier causal se determine la suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y entregará las armas, municiones y permisos, a la autoridad militar de su jurisdicción, la cual dispondrá el traslado de estas a sus instalaciones, previa la elaboración del acta correspondiente.

Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.

Parágrafo 1°. Cuando se presente cesación en el servicio de Vigilancia y Seguridad, la autoridad militar o de Policía de lugar procederá a la incautación inmediata y provisional de las armas hasta que se resuelva el conflicto.

Parágrafo 2°. Cuando el personal que preste servicios de vigilancia y seguridad privada asista a reuniones políticas, sindicales y de otro tipo en ejercicio de sus derechos, no podrán portar armas u otros medios proporcionados por los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 101. *Devolución de material inservible*. Las armas, municiones y accesorios inservibles u obsoletos deberán ser entregados para su fundición al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con el respectivo permiso para el descargo correspondiente en el Archivo Unico de Armas.

T I T U L O XI

INCAUTACION DE ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

Artículo 102. *Competencia*. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas con las cuales puedan formarse mezclas explosivas:

a) Los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública, en su jurisdicción, cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

b) Los Fiscales y Jueces competentes en ejercicio de sus funciones propias;

c) Los Funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en cumplimiento de funciones de Policía Judicial, La Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) en cumplimiento de sus funciones;

d) Los Guardias Penitenciarios, en ejercicio de sus funciones;

e) Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos;

f) La Autoridad Aduanera.

Artículo 103. *Incautación de armas, municiones, explosivos y sus materias primas.* La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, otros materiales relacionados, munición o explosivo, sus accesorios y materias primas, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley. La autoridad que incaute deberá entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número de serie del arma y estado) nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de esta, nombre, firma y número de identificación de la autoridad que la realizó.

La autoridad que efectúa la diligencia, deberá remitir el material incautado acompañado del permiso o licencia correspondiente a la autoridad militar o de policía competente de la jurisdicción.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo aquí dispuesto, se considerará como causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los explosivos, sus accesorios y materias primas deberán remitirse a un polvorín donde se hará una evaluación técnica por parte de las entidades competentes, con el fin de establecer el término de su almacenamiento o su inmediata destrucción.

Parágrafo 3°. A toda arma incautada se procederá a tomarle las improntas por parte del responsable del almacén en el cual quede en custodia en el momento de recibo; dejando constancia en un libro que para tal efecto se abrirá.

Artículo 104. *Causales de incautación.* Son causales de incautación de armas de fuego, sus partes, municiones, explosivos, sus accesorios y materias primas las siguientes:

a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas y/o alucinógenas, cuando se porte o transporte en lugares públicos;

b) Portar, transportar o poseer, sin el permiso o licencia correspondiente, o que este haya perdido su vigencia y/o presente alteraciones o adulteraciones;

c) Portar en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole;

d) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas salvo aquellas regrabadas con autorización por autoridad competente;

e) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;

f) Incurrir en las causales de aprehensión establecidas en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo adicionen o modifiquen;

g) Las previstas en los literales e), f), g), e i) del artículo 108 y literal j) del artículo 106 de la presente ley.

T I T U L O XII

MULTA Y DECOMISO DE ARMAS, OTROS MATERIALES RELACIONADOS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y MATERIAS PRIMAS

CAPITULO I

Multa

Artículo 105. *Competencia*. Son autoridades competentes para imponer multas en primera instancia las siguientes:

a) El Jefe del Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos del Comando General y el Comandante de la Unidad Militar, donde haya seccional de control de armas, sólo para efectos del vencimiento de los permisos de uso de armas;

b) Los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea;

c) Los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea;

d) Los Comandantes de Departamento de Policía Nacional o Comandantes de Policía Metropolitana.

En segunda instancia los superiores inmediatos de las autoridades anteriores.

Parágrafo 1°. Contra los actos administrativos proferidos por las autoridades a que se refiere el presente artículo proceden los recursos de ley.

Parágrafo 2°. Las sumas por concepto de multas serán consignadas en la respectiva cuenta del Fondo Interno de la Fuerza que impuso la multa.

Parágrafo 3°. Las sumas por concepto de la conducta establecida en el artículo 98 literal a), serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 106. *Multa*. El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente:

a) No solicitar la revalidación del permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) Consumir licores, encontrarse en estado de embriaguez, o usar sustancias psicotrópicas o estupefacientes, cuando se porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios con permiso o licencia autorizado, en lugar público. En este caso la sanción será de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal b) del artículo 104;

d) No informar dentro de los términos señalados en el artículo 20 de esta ley a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima;

e) Transportar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sean portadas o utilizadas por sus funcionarios en sitios diferentes al autorizado y/o excepcionalmente contratado;

g) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;

h) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso para tenencia de armas, el cambio de domicilio, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a que este se produzca;

i) Esgrimir o disparar arma de fuego sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

j) Portar un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia;

k) Entregar armas para su reparación a talleres de armería que operen sin permiso del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las entregue sin fotocopia del permiso de tenencia o porte correspondiente;

l) No informar dentro de los términos señalados en el artículo 38 de esta ley a la autoridad militar sobre el extravió del permiso.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b), c), d), e) ,f) ,g), h), e i) del presente artículo, transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición, explosivo, accesorio y materia prima, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. En el caso del literal a) de este artículo si se revalida el permiso después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento. La multa será de un salario mínimo mensual vigente.

Parágrafo 3°. El Dinero producto de todas las Multas causadas y recibidas en las Unidades Militares, Comandos de Policía y Policías Metropolitanas, serán trasladadas al Fondo Interno de cada una de las Unidades que impuso la multa.

Parágrafo 4°. Del total de recursos obtenidos por concepto de multas en cada una de las Unidades Militares y de Policía, se destinará el 30% para programas y planes especiales para los militares y policías que adquieran algún tipo de Discapacidad, por razón y causa del servicio.

CAPITULO II

Decomiso

Artículo 107. *Competencia*. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Los Fiscales y Jueces competentes cuando el arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorio y materias primas se hallen vinculados a un proceso;

b) Los Comandantes de Brigada de la Jurisdicción;

c) Los Comandantes de Departamento de Policía Nacional o Comandantes de Policía Metropolitana;

d) Las Autoridades Aduaneras en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 108. *Decomiso de armas, otros materiales relacionados, municiones y materias primas.* El decomiso de armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, procede en los siguientes casos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar:

a) Portar o poseer armas, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorios y materia prima sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

b) Portar armas, municiones, otros materiales relacionados, explosivos, accesorios y materias primas o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) días;

c) Portar un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia;

d) Incurrir en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

e) Utilizar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materias primas de forma que se atente contra los recursos naturales y del medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica;

f) Trasladar explosivos o materiales relacionados sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares y la Industria Militar;

g) Portar armas y municiones estando suspendido el porte de las mismas por disposición de la autoridad competente;

h) Portar o poseer municiones, explosivos, accesorios y materias primas, no autorizadas;

i) Incurrir en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

j) Estar en situación de condena con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 35 de esta ley;

k) Incumplir lo previsto en los artículos 91 y 92 de la presente ley;

l) Incumplir el pago de la multa impuesta dentro del plazo establecido en el acto administrativo debidamente ejecutoriado que así lo dispuso;

m) Efectuar la cesión del uso del arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorio y materias primas, sin la debida autorización;

n) Introducir ilegalmente o permitir la permanencia ilegal en el territorio nacional, de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

o) Proceder al decomiso del arma de la persona que haya dado lugar a la imposición a más de dos multas por conducta reiterativa y sancionada de conformidad a lo establecido en la presente ley; o por una sola vez en caso del literal b) del artículo 98;

p) Proceder al decomiso del arma a las personas que sean reincidentes en la aplicación del artículo 96 literales a) y b);

q) Prestar o permitir que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor o caso fortuito;

r) Portar armas en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole.

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 109. *Acto administrativo.* La autoridad competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o el decomiso del arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorios y materias primas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectúo la diligencia o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará por quince (15) días cuando haya lugar a práctica de pruebas.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el artículo 98, literal a) y parágrafo 2°.

Parágrafo 2°. Cuando el procedimiento sea adelantado por las autoridades aduaneras, se regirá conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto Aduanero y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 110. *Recursos*. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad competente que ordenó la multa o decomiso.

T I T U L O XIII

MATERIAL DECOMISADO O PROVENIENTE DE CAMPAÑAS CIVICAS DE DESARME, REMISION, VINCULACION A PROCESO

CAPITULO I

Material decomisado

Artículo 111. *Decomiso en virtud de decisión judicial o acto administrativo*. En firme la decisión judicial o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego de uso privativo de la Fuerza Pública, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual podrá disponer de ella asignándola a la Fuerza Pública, a la Fiscalía General de la Nación y demás organismos de seguridad de carácter permanente, con autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.

Parágrafo. Las armas decomisadas de uso civil y uso restringido, quedarán a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, quien podrá asignarlas a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en situación de retiro temporal con pase a la reserva, a los profesionales oficiales de la reserva, a los deportistas, a los coleccionistas debidamente acreditados, a los funcionarios de los organismos de seguridad del Estado y personal civil en casos especiales, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional. Los dineros producto de esta venta, serán asignados al Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 112. *Remisión del material decomisado*. El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los Comandos de Unidad Táctica u Operativa o de sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comerció Armas, Municiones y Explosivos trimestralmente, salvo los explosivos, accesorios y materias primas, para lo cual se aplicará lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 95 de esta ley.

Parágrafo. El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca, se remitirá directamente al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y por conducto de la autoridad que lo haya dispuesto, dentro los treinta (30) días siguientes.

Artículo 113. *Extravío o alteración de material incautado o decomisado*. Cuando por cualquier causa o circunstancia se pierdan, extravíen, cambien o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados, se iniciarán de inmediato las investigaciones disciplinarias, administrativas, penales y demás a que haya lugar.

CAPITULO II

Material vinculado a procesos

Artículo 114. *Material vinculado a un proceso judicial*. Las armas y municiones, de cualquier clase que sean puestas a disposición de las autoridades judiciales y que hicieren parte de un proceso, se pondrán por el respectivo juez o funcionario bajo control y custodia de las Autoridades Militares o de la Policía Nacional, según el caso, en un término no mayor a treinta (30) días y allí quedarán a disposición del funcionario competente para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias donde queden dichas armas y municiones y solamente cuando se requiera la experticia del laboratorio, podrá disponerse su traslado, bajo control y custodia de las autoridades Militares o de la Policía.

Artículo 115. *Traslado y competencia.* Cuando por razones procesales haya lugar a cambio de funcionario instructor o de conocimiento, o de radicación del proceso y existan armas de fuego y municiones incautadas bajo el control y custodia de Autoridades Militares o de Policía, tanto el que remite el expediente, como el que recibe, informará de tal hecho a la autoridad responsable de la custodia.

Parágrafo. Tratándose de material explosivo, accesorios y materias primas vinculados a proceso judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 95 de esta ley.

Artículo 116. *Aviso autoridades judiciales.* Las autoridades judiciales están en el deber de informar sobre el inicio de procesos, en los cuales se hallen vinculadas armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, a la autoridad responsable de la custodia y al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación del mismo, así como de la providencia definitiva.

Artículo 117. *Eficacia de la administración de justicia.* Las autoridades que no cumplan con lo dispuesto en la presente ley, incurrirán en falta disciplinaria, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO III

Permisos y destrucción de armas y municiones decomisadas o provenientes de campañas cívicas de desarme

Artículo 118. *Expedición de permisos para armas decomisadas*. El Comando General de las Fuerzas Militares, autorizará al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la expedición del correspondiente permiso para las armas de que trata el artículo 103 de la presente ley, por el término y condiciones establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 119. *Armas y municiones de colección decomisadas*. Las armas y municiones que no puedan ser utilizadas por la Fuerza Pública y que representen un valor histórico, tecnológico o científico, podrán ser enviadas al museo militar u otro museo de carácter oficial, o asignadas a los coleccionistas en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Artículo 120. *Destrucción de armas y municiones decomisadas.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos y con la intervención de la Oficina de Control Interno del citado Comando y delegado de la Contraloría General de la República, autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible, obsoleto o en desuso.

La no asistencia del delegado de la Contraloría General de la República no impedirá que se lleve a cabo la destrucción de las armas y municiones decomisadas.

Artículo 121. *Destrucción de armas y municiones de procedencia ilegal recogidas en campañas cívicas de desarme*. El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Armas, Municiones y Explosivos, podrá autorizar a la Industria Militar Indumil, la destrucción de las armas y municiones de procedencia ilegal recogidas como resultado de campañas cívicas y educativas de desarme. El material recogido por la campaña deberá ser enviado por conducto de las unidades militares de las jurisdicciones al Departamento de Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos para su destrucción, de la cual se levantará un

acta respectiva. La autoridad que realizó la campaña se encargará de los costos de la destrucción de las armas y municiones y destinará el material resultante a la construcción de monumentos y obras alegóricas a la paz y al desarme, directamente o mediante convenios celebrados para tal fin.

T I T U L O XIV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 122. *Prohibición de rifas de armas y municiones.* Se prohíbe la rifa de armas y municiones. La inobservancia de esta norma, implica el decomiso del arma, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 123. *Otras armas.* Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en la presente ley, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

Artículo 124. *Vigencia de permisos para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.* Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, en servicio activo podrán portar armas para su defensa personal debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas, previa expedición de un permiso permanente por el tiempo en que se encuentre en servicio.

Una vez se produzca el retiro del servicio activo en la respectiva fuerza, por cualquier circunstancia, el permiso deberá revalidarse. En tal caso, su vigencia será igual a la contemplada en la presente ley para el común de los peticionarios.

Artículo 125. *Vigencia de permisos para personal retirado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.* Los miembros de la Fuerza Pública en retiro temporal con pase a la reserva y a los profesionales oficiales de la reserva, se les expedirá hasta cinco (5) permisos para porte, y de tenencia el excedente de las armas que en servicio activo hubieren tenido debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 81 y 94 (Deportistas y Coleccionistas de armas) de la presente ley.

Parágrafo. Los Oficiales Generales o de Insignia y los Sargentos Mayores o sus equivalentes en las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional podrán portar o tener en tenencia armas de uso privativo, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 126. *Expedición de permisos.* Para la expedición de los permisos de que trata esta ley, la autoridad militar competente tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación completa de los requisitos previstos para la expedición del permiso.

Artículo 127. *Patrón balístico*. La Industria Militar, podrá implementar los mecanismos para obtener el patrón balístico de las armas de uso civil, autorizadas a los particulares o de uso privativo de la fuerza pública autorizadas a los organismos del Estado.

Artículo 128. *Armas de fabricación anterior al año 1900.* Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año de 1900, no requerirán permiso de tenencia ni de porte.

Parágrafo. Las armas con sistema de percusión (fisto y de avancarga) no requieren permiso de porte o tenencia.

Artículo 129. *Armas abandonadas.* Las armas de fuego que actualmente se encuentren en estado de abandono así como las que sean encontradas en igual circunstancia, serán remitidas con el acto administrativo o decisión judicial en firme, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, quien determinará su destrucción ó reasignación, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la presente ley.

Artículo 130. *Definiciones*. Las expresiones usadas en esta ley, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

Accesorio de armas: Elemento complementario de un arma que no un influye en el funcionamiento de la misma, pero contribuye para facilitar el transporte, la capacidad de fuego del arma, facilitan la localización del objetivo.

Accesorio de voladura: Producto o material de naturaleza explosiva o no estrictamente explosiva que se requiere como complemento en las labores de rotura de rocas o voladuras. Eje.: Mecha lenta o de seguridad, explosor conector, etc.

Ametralladora: Un arma diseñada y fabricada o acondicionada para operar automáticamente disparando más de un cartucho mediante el simple accionamiento del disparador sin ser recargada manualmente.

Armas cortas: Son armas diseñadas y fabricadas para que disparen un proyectil y poder sujetarla con una sola mano o con las dos y la cual se prolonga hacia abajo formando un ángulo con el cañón.

Armas largas: Son armas diseñadas y fabricadas para ser operadas desde el hombro, sujetada con las dos manos con uno o más cañones.

Avancarga: Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil se introducen por la parte anterior del cañón del arma o del alvéolo.

Arcabuz: Arma larga de avancarga de sistema de ignición por sistema de mecha, de pólvora negra, que dispara monoproyectiles.

Calibre: Es la distancia transversal del ánima del arma, medida de macizo a macizo. Se expresa en unidades del sistema métrico decimal.

Equivalencias de calibre y cartuchos:

25 ACP
6.35mm Browning
6.35x15.5 SR
32 ACP
7.65 mm Browning
7.65x17 SR
.380 ACP
9mm corto
9mm Kurz
9x17
9mm Parabellum
9mm Luger
9x19
9mm Largo
9mm Bayard
9mm Steyr
9x23
9mm Mauser
9x25
.38 ACP
.38 Super
9x23 SR
.38 Special
.38 Largo
9x29 R
.357
.357 Magnum
9x32 R
.40 S&W
10x21
10mm< /o:p>
10x25
.223
.223 Remington
5.56mm
5.56x45
.30 Carabina
7.62x39
.308

.308 Winchester
7.62 Nato
7.62x54R
7.62 Ruso Largo
7.62x54R
.30
30-06
.30 Springfield
7.62x63

Cañón: Tubo diseñado para permitir y dirigir el paso de un proyectil.

Cartucho: Unidad compuesta por vainilla, fulminante, pólvora y proyectil o proyectiles y diseñada para ser disparada por un arma de fuego.

Cartucho de percusión anular: Son aquellos que contienen la mezcla fulminante alrededor del borde del culote.

Cartucho de percusión central: Son cartuchos que contienen el fulminante en el centro del culote.

Cartuchos de percusión de espiga: Son aquellos que contienen el fulminante en una pequeña espiga o pin que sobresale del cartucho.

Chispa o pedernal: Es un sistema en el cual un pedernal o silex sujeto entre las quijadas de un martillo, sobre el que actúa el resorte principal, percute sobre una pieza de acero al ser liberado por un disparador.

Decomiso: Es la sanción que mediante acto administrativo o decisión judicial se le impone al titular de una arma de fuego por haber incurrido en una de las causales señaladas en la presente ley.

Desactivación de armas: Operación mediante la cual el mecanismo del arma pierde la capacidad de disparo.

Disparar: Accionar un arma de fuego.

Escopeta: Es un arma larga de uno o más cañones de ánima lisa y normalmente se emplean con munición de múltiples proyectiles (perdigones).

Fulminante: Es una pequeña cápsula que contiene la sustancia iniciadora, que al ser percutida explota produciendo la combustión de la pólvora.

Funcionamiento automático: Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara en forma continua, en tanto el disparador esté oprimido.

Funcionamiento semiautomático: Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara un proyectil, al accionar el disparador.

Hechiza o artesanal: Fabricación de un arma en forma rudimentaria, utilizando métodos de producción no estandarizados y sin parámetros de calidad exigidos.

Incautación: Es la aprehensión del arma de fuego por parte de la autoridad competente.

Legalización: Declaración de las mercancías que habiendo sido presentadas a la aduana al momento de su introducción al territorio aduanero nacional, no han acreditado el cumplimiento de los requisitos para su legal importación, permanencia o libre disposición. También procederá la legalización de las mercancías que se encuentren en abandono legal, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Aduanero.

Mira: Elemento óptico, optronico o electro-óptico, con diferentes tipos de aumento, o sin aumento de la imagen u objeto enfocado que permiten efectuar el disparo con precisión.

Mira lasérica infrarroja: Dispositivo optrónico que emite un rayo de luz láser invisible.

Mira lumínica: Tipo de mira, que intensifica la luz del medio donde se encuentra el tirador, y hace más visible el objetivo.

Mira telescópica: Aparato óptico destinado a obtener mayor precisión sobre el objetivo.

Neutralización o inhabilitación permanente: Un arma de fuego se encuentra neutralizada cuando quiera que es alterada permanentemente por medios mecánicos tales como soldaduras, taladraduras, seccionamientos o deformación de las partes esenciales para su funcionamiento.

Números de serie: Es una forma de identificación de las armas compuesta por varios números y/o letras. Debe estar visiblemente ubicado en una cara del marco del arma, en la caja de mecanismos, en la base de la culata o debajo del yugo.

Otros materiales relacionados: Cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

Patrón balístico: Son las características microscópicas individuales estampadas en un proyectil y/o vainilla, al ser disparadas por un arma de fuego y que permiten determinar la uniprocedencia de los mismos respecto a un arma específica.

Percusión: Es un sistema de ignición en el cual un fulminante es golpeado por un martillo o percutor.

Percutor: Término genérico para designar la pieza o conjunto de ellas dentro de un arma de fuego que actúan mecánicamente para obtener la detonación del fulminante que inicia la combustión de la pólvora.

Pirotecnia: Mezcla de materiales oxidantes y combustibles que producen luz, brillo, color, genera calor y humos o sonido.

Pistola: Arma corta que no contenga su munición en un tambor. Pueden ser de accionamiento manual o semiautomático y de uno o varios cañones.

Pistola automática: Arma de fuego de corto alcance que dispara munición de defensa personal con un selector de cadencia de fuego.

Polígono: Sitio destinado para la utilización, pruebas y funcionamiento de las armas de fuego y sus municiones.

Pólvora negra: Es una mezcla íntima mecánica compuesta cualitativamente de nitrato de potasio, carbón vegetal y azufre.

Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

Propelente: Pólvora sin humo a base de nitrocelulosa que puede ser de simple, doble o triple base, si tiene además nitroglicerina y nitroguanidina.

Proveedor: Accesorio de un arma de fuego, que cumple la función de alojar en él la munición.

Proyectil: Parte componente de un cartucho y que está diseñado para ser disparado a través de un cañón.

Recalzar o reensamblar: Operación mediante la cual se recarga un cartucho, utilizando la vainilla ya disparada, se le cambia el fulminante, se carga la pólvora y se ensambla el proyectil.

Regrabación: Operación mecánica o química que cambia el marcado del número serial e identificaciones originales de un arma de fuego.

Retrocarga: Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil o el cartucho completo se introducen por la recámara o en un alveolo del tambor.

Revólver: Arma corta que contenga su munición en un tambor o cilindro giratorio.

Rifle: Es un arma larga de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro y cuyo funcionamiento puede ser semiautomático o mecánico y pueden disparar diversos tipos de proyectil y su funcionamiento nunca es automático. Pueden ser denominados igualmente como fusiles o carabinas según el cañón sea más o menos largo.

Rifle de asalto: Es un arma larga que tiene capacidad de funcionamiento automático o semiautomático mediante un selector de cadencia de fuego.

Semiautomático o autocarga: Es el sistema de funcionamiento de un arma de fuego en la cual los gases propulsores o la fuerza de retroceso creada por el disparo son usados para abrir el mecanismo del arma. Este mecanismo extrae de la recámara cada vainilla disparada expulsándola y colocando un nuevo cartucho cargado en la recámara preparando el arma para un nuevo disparo.

Tránsito Aduanero: Es la modalidad que permite el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera bajo control aduanero de una aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional.

Trazabilidad o rastreo: Es el procedimiento mediante el cual a partir de unos datos en el producto se puede reconstruir la secuencia de identificación desde su fabricación hasta su utilización en el mercado.

Vainilla: Parte del cartucho donde se aloja el proyectil, la pólvora y el fulminante.

Zonas de Régimen Aduanero Especial: Aquellas zonas establecidas como tales dentro del Estatuto Aduanero (Regiones de Urabá, Tumaco, Guapí, Maicao, Uribia, Manaure y Leticia), con beneficio para las mercancías que se importen por esas zonas y se consuman en las mismas.

Artículo 131. *Prohibición en la fabricación de armas químicas*. Queda prohibida la fabricación, reparación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, transporte y utilización de todas aquellas armas nucleares, químicas y biológicas que se encuentren proscritas por los tratados internacionales de los que Colombia sea parte, así como por otras disposiciones legales, en particular la Ley 525 de agosto 12 de 1999, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

TITULO XV

ARTICULOS DE TRANSICION

Artículo 132. *Actualización de los registros de las armas de fuego y de los permisos vencidos.* Quienes al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconducto o permiso vencido o presenten copia de la factura de compra de la Industria Militar, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso ante el Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro de un año a partir de la fecha de vigencia de esta ley;

b) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente ley para la expedición de permisos;

c) Presentar recibo de cancelación de la multa equivalente a un cincuenta (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, en la cuenta que para tal efecto establezca el Comando General de las Fuerzas Militares.

2. Devolver el arma, dentro del año siguiente a la fecha de la vigencia de la presente ley al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, quienes levantarán la respectiva acta de recepción. El Estado reconocerá el valor de las mismas previo avalúo y se procederá a su fundición.

Parágrafo 1°. Para los efectos de que trata el numeral 1 del presente artículo los interesados deberán obtener ante la autoridad militar competente de su jurisdicción, la autorización temporal para el transporte del arma con destino al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo 2°. Quienes no cumplan con lo dispuesto en este artículo, al término del año sus armas se encontrarán en causal de decomiso y deberán ser reintegradas al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y explosivos, sin recibir contraprestación alguna.

Artículo 133. *Vigencia de los permisos para tenencia y porte.* Los permisos para Tenencia y Porte de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 134. *Fondo*. La Industria Militar trasladará al Fondo de Devolución de Armas de que trata el parágrafo 1° del artículo 33 de esta ley, los recursos sobrantes del Programa de cambio de salvoconductos por permisos de porte o tenencia, de que trataba el artículo 109 del Decreto-ley 2535 de 1993. En caso de que algún ciudadano solicite la devolución de sus recursos en el término de un (1) año siguiente a la vigencia de esta ley, dicha devolución se causará con cargo a ese Fondo.

Artículo 135. *Reestructuración*. El Comando General de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley.

Parágrafo. El Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, efectuará auditorías periódicas a las seccionales de control comercio de armas de las unidades militares con el fin de verificar que los procedimientos y la expedición de los permisos se hayan realizado conforme a esta ley.

Artículo 136. *Registro de armas*. Los organismos nacionales de seguridad y los cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, y demás entidades de derecho público que posean armas importadas o adquiridas por cualquier entidad oficial diferente a la Industria Militar, deberán registrarlas en el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la presente ley, excepto aquellas que se encuentren vinculadas a procesos judiciales, las cuales se regirán por los artículos 106 y 107 de este Estatuto.

Artículo 137. *Registro único proveedores*. Toda persona natural o jurídica que represente o apodere empresas fabricantes, distribuidoras o comercializadoras de armas, municiones, explosivos y elementos relacionados que resida o comercialice en el país, debe registrarse en el Comando General – Departamento Control, Comercio de Armas-. Así mismo en el momento de realizar una transacción comercial de armas, municiones, explosivos y elementos relacionados debe registrarla en Comando General –Departamento Control, Comercio de Armas–, indicando el país de origen, la ruta y el destino final.

Artículo 138. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, los Departamentos de Seguridad deberán revalidar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las licencias de funcionamiento que se encuentren vigentes, so pena de la cancelación de las mismas.

Artículo 139. *Seguimiento*. La Mesa Directiva del Congreso de la República designará una comisión de tres (3) Representantes a la Cámara y tres (3) Senadores de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, con el fin de realizar un seguimiento a las medidas adoptadas en desarrollo de esta ley. Esta Comisión deberá rendir un informe semestral a la Plenaria de su respectiva Corporación sobre los avances del proceso.

Artículo 140. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Militares implementará una Central de Información y Consulta de los permisos de porte y tenencia de armas; que permita en tiempo real, la plena identificación tanto del arma como del permiso que tengan los ciudadanos al momento de una pesquisa.

Esto con el fin de verificar que el arma y el permiso expedido por la autoridad pertenezcan realmente al tenedor del mismo.

Artículo Transitorio 141. Facúltase al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, reglamente todo lo concerniente a los Clubes y Asociaciones de Caza y Tiro, que no se encuentre contemplado en esta norma.

Artículo Transitorio 142. Queda prohibido el porte y tenencia de las Armas de Fuego no contempladas en el artículo 12 y no reglamentadas en esta ley. Los particulares que no cumplan las disposiciones al entrar en vigencia esta ley deberán en un término no mayor a seis meses devolverlas al Estado, y su valor que resulte del avalúo será cancelado siempre y cuando tengan permiso vigente.

Artículo 143. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto-ley 2535 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Para estudio de las Senadoras y Senadores de la República

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República,

Presidente Comisión de Asuntos Exteriores, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores, Senadoras:

Someto a consideración del Senado de la República esta iniciativa *por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones*, nos permitimos con respeto hacer referencia de este.

Este proyecto de ley, fundamenta sus pretensiones en los tenores Constitucionales, 2, 13, y 223 los cuales son desarrollados de forma armónica por el Decreto-ley 2535 de 1993, y su Decreto Reglamentario 1809 de 1993, y que ordenan la estructura legal sobre armas, municiones y explosivos, pero carecen de un ordenamiento macro de la Ley al respecto, propósito final de este proyecto de ley.

Como se manifiesta con anterioridad, este proyecto de ley, tiene como propósito final y el espíritu del legislador proponente, reformar el Decreto-ley 2535 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1809 de 1993, en esta dirección, el Proyecto consta de 131 artículos integrados en 15 títulos que pretenden regular los siguientes aspectos:

* Definición de armas y su clasificación,

* Tipos de Armas y Accesorios Prohibidos para uso, tenencia o porte de civiles,

* Entidad Reguladora y expedidora de permisos en Armas,

* Clasificación de Municiones y Explosivos,

* Importación y Exportación de Armas, Municiones y Explosivos,

* Regulación y Control a los Clubes de Tiro y Caza,

* Colecciones de Armas,

* Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

* Incautación, Multas y Decomisos de Armas, Municiones y Explosivos.

* Armas Químicas y Nucleares

Durante dos años, un Grupo Interinstitucional compuesto por la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Defensa, el Comando General de las Fuerzas Armadas, el Departamento de Control de Comercio Armas, Municiones y Explosivos, Industria Militar-Indumil, Medicina Legal, Balísticas Forenses, Fedetiro, la Asociación Colombiana de Coleccionistas de Armas ACCA, el DAS, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista, la Policía Metropolitana de Bogotá, la DIAN, la Presidencia de la República, la Personería de Medellín, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y representantes de los Talleres de Armería, junto con el Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y su equipo de trabajo, liderado por el doctor Luis Fernando Estrada Sanín coordinador de su unidad de trabajo legislativo, y quienes desarrollaron esta iniciativa de la cual hoy somos honrosamente ponentes y a la cual además, le hemos puesto toda nuestra atención y compromiso estableciendo grupos de trabajo interinstitucional con los arriba mencionados y nuestro grupo de asesores, con el único propósito de ofrecer el mejor concurso de nuestros servicios tratándose de un tema de tal envergadura e importancia como el que pretende este proyecto de ley, realizándole algunas modificaciones que más adelante se expondrán.

Debemos reiterar a los honorables Congresistas que no es una naciente legislación la que se propone, pues vigentes están el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1809 de 1994 sobre los cuales la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre sus límites. Estos Decretos que tienen plena vigencia y los cuales son los únicos instrumentos normativos actuales sobre esta materia, se incorporan con sustanciales modificaciones al texto del presente proyecto de ley. Decretos que se derogan en su totalidad por este proyecto, y que terminan otorgándonos una Ley Marco sobre Armas, Municiones y Explosivos en el territorio Nacional.

Nuestra Carta Magna concibe el permiso excepcional de porte y tenencia de armas en manos de los particulares en aras del derecho de la legítima defensa. Este nuevo proyecto perfecciona las exigencias de la legislación vigente, materia que se preveía desde la Constitución de 1886.

Las normas contenidas en este proyecto de ley se adaptan a los términos de la "Convención Interamericana sobre Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Material Relacionado" de la cual Colombia hace parte mediante Ley 737 de 2002, especialmente con referencia a trazabilidad o rastreo, es decir, al seguimiento desde la fábrica hasta el usuario final.

De los Senadores y Senadoras.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República,

Presidente Comisión de Asuntos Exteriores, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA
Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 230 de 2008 Senado, *por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Actualización de los registros de las armas de fuego y de los permisos vencidos.* Las personas naturales y jurídicas que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego que hayan sido adquiridas legalmente en la Industria Militar o mediante asignación por el Comando General de las Fuerzas Militares o por cesión; debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con salvoconducto o permiso para porte o tenencia vencido, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso para porte o tenencia ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, DCCA, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro del 20 de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, tiempo durante el cual se aplicará una mínima multa establecida en la Ley 1199 de 2006;

b) Presentar el Formulario Unico Nacional de Trámites, suministrado por la autoridad militar competente, debidamente diligenciado;

c) Presentar fotocopia del permiso de porte o tenencia o del salvoconducto vencido que amparaba el arma, o fotocopia de la factura de

uso-venta expedida por la Industria Militar. Cuando se trate de armas asignadas, deberán presentar la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares;

d) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial vigente del solicitante, o del representante legal como persona jurídica, anexando además el certificado vigente de la Cámara de Comercio;

e) Presentar recibo de pago de la multa equivalente a un cuarto ($^1/_4$) de salario mínimo legal mensual vigente por cada arma y cancelar además el valor correspondiente al permiso de uso del arma solicitado. Este pago deberá ser realizado en la cuenta bancaria que el Comando General de las Fuerzas Militares establezca para tal fin.

2. Devolver el arma hasta el 31 de diciembre de 2009 al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, quienes levantarán el acta de recepción, cancelarán a su propietario el valor respectivo de cada arma según la tabla de avalúo que para tal efecto ha definido el Comando General de las Fuerzas Militares y se efectuarán las anotaciones respectivas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas.

3. Respecto de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar cumplimiento a este artículo, deberán contar con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cuando se trate de actualización de armas de uso restringido, para aquellos que tengan autorizado su uso, será necesario el concepto favorable expedido por dicha entidad.

Parágrafo 1°. Al entrar en vigencia la presente ley y dentro del término de tiempo establecido en el presente artículo, los ciudadanos podrán hacer entrega de cualquier tipo de arma de fuego que posean de forma ilegal, ya sea por no contar con salvoconducto o permiso expedido por la Autoridad Militar competente o por no tener la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares o porque no han podido probar la legalidad de su origen o procedencia, conducta por la cual recibirán una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo de armas de fuego del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. Los ciudadanos que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas sobre las cuales no han podido probar su procedencia legal, deberán entregarlas en el mismo término de tiempo establecido en este artículo, para lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme con la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Parágrafo 3°. Vencido el término señalado del 31 de diciembre de 2009, si los titulares de permisos para porte o para tenencia no cumplen con lo señalado, podrán tramitar en cualquier tiempo su revalidación, cancelando un (1) salario mínimo mensual vigente por cada arma de fuego. En todo caso el arma que se encuentre en esta situación, no podrá ser portada por el titular del permiso o salvoconducto vencido, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 2º. El literal a) del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

a) Revalidar el permiso para porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días y para tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.

Lo dispuesto en este literal y en el parágrafo 2º de esta misma norma, no se aplica a los permisos otorgados a misiones diplomáticas y a sus funcionarios legalmente acreditados.

Artículo 5º. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado continúa con el ejercicio del control de las armas de fuego, por lo que es necesario permitir a los ciudadanos que las han adquirido en debida forma, en cualquier tiempo actualizar los registros incluyendo sus datos personales, lo que permitirá saber de manera inmediata la ubicación de los mismos.

La campaña de la Ley 1119 de 2006 y la modernización del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus accesorios, como de las Seccionales, no produjeron el efecto esperado, ya que siempre para los ciudadanos cuando se establece un término corto no dan cumplimiento al mismo y esperan a última hora tramitar lo pertinente. Es de anotar, que al final de la campaña, en agosto, el último mes, se presentó una avalancha de solicitudes, muchos colombianos dejaron para lo último actualizar los registros de las armas, lo que originó aceptar sus solicitudes pero con sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ya que la de un cuarto (¼) no era procedente.

Del estimado de armas en causal de decomiso, solo el 10% se acogieron, dando un promedio de sesenta y cinco mil (65.000) ciudadanos del total de setecientos mil (700.000) lo que obliga al Estado continuar en este proceso de actualización y que sea para todos equitativo y no como se encuentra en la actualidad, que se aplique solo para aquellos salvoconductos o permisos vencidos hasta el 27 de diciembre de 2006. La idea de esta ley es dar un trato igualitario y ampliar el plazo para el año 2009 para todos los ciudadanos que de una u otra forma han dejado vencer o simplemente ha pasado el tiempo, olvidando las renovaciones de sus salvoconductos.

A consideración de las Senadoras y Senadores de la República.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República,

Presidente Comisión de Defensa Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA
Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 231 de 2008 Senado, *por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 939 - Viernes 12 de diciembre de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA — **Págs.**

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 230 de 2008 Senado, por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de ley número 231 de 2008 Senado, por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones. 19

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2008